



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2013-0128-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de la Marca “DIMES”

DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 210-2012)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 773-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con quince minutos del trece de junio de dos mil trece.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno seiscientos noventa y cuatro doscientos cincuenta y tres, apoderado especial de la empresa **DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas catorce minutos veintiún segundos del catorce de diciembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha doce de enero de dos mil doce el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, apoderado especial de la empresa **DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica **DIMES** para proteger y distinguir en clase 32 “Cervezas, aguas minerales y gasesosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas y jugos de frutas; siropes, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas”



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que el edicto de ley fue debidamente notificado a la solicitante el 09 de febrero de 2012, (folio 5) a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiendo que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las catorce horas catorce minutos veintiún segundos del catorce de diciembre de dos mil doce, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que el Edicto fue notificado a la parte el día 09 de febrero de 2012, (folio 5) y que no se gestionó su publicación durante el plazo de 6 meses conforme lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.



Efectivamente como consta a folio 5 al recurrente se le notificó el día 9 de febrero de 2012, que podía proceder a publicar el edicto de Ley, so pena de declarar el abandono y posterior archivo del expediente tal y como lo estipula el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Por otra parte tal y como se observa a folio 6, el 14 de diciembre de 2012, el Registro declaró el abandono y archivo del expediente en razón que la Empresa **DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI**, después de 9 meses no había cumplido con la respectiva publicación, por ende, declaró el abandono de la solicitud.

El apoderado de la empresa **DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI**, alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que el Registro injustamente resuelve declarar por abandonada la solicitud, y que la disposición de no haber pagado el edicto en el tiempo brindado es del todo sancionatoria agrega que debería de haber una solución alternativa para subsanar la situación del todo remediable y no darle un carácter tiránico y de castigo a lo que es una simple omisión en el procedimiento y concedida por este Tribunal la audiencia para expresar agravios, mediante la resolución de las diez horas quince minutos del veintidós de marzo de dos mil trece, el recurrente no presentó agravios.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación acepta que el edicto no se diligenció en el plazo establecido por ley, siendo que en sus alegatos no se demuestra dicha publicación, por lo que resultan totalmente improcedentes, debido a que correspondía estrictamente al solicitante no haber dejado pasar ese plazo (6 meses) sin hacer la publicación de estilo.

En este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad*.



(...) *Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo". (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398).* Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el *abandono de la gestión*, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación, donde el movimiento del procedimiento queda en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma ley. En este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo único que genera un avance en tal iter procesal es la publicación del edicto, para dar paso a una eventual oposición, o a la efectiva inscripción del signo distintivo que corresponda, por lo que no resultan válidos ni procedentes los alegatos dados por la parte recurrente.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robledo, apoderado especial de la empresa **DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas catorce minutos veintiún segundos del catorce de diciembre de dos mil doce, la que en este acto se confirma.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, apoderado especial de la empresa **DIMES GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas catorce minutos veintiún segundos del catorce de diciembre de dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Luis Gustavo Alvarez Ramírez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36